

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Orden de la Plaza para el día 6 de Abril de 1893.  
Cuidado y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de la Plaza, el Teniente Coronel de Artillería D. José Díaz.—Imaginaria otro del núm. 73, D. Vicente Viñuales.—Hospital y provisiones núm. 72, 3.er Capitan.—Cuidado de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Plaza, Artillería.  
Orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El día de hoy he hecho entrega del Gobierno de esta provincia, que desempeñaba interinamente, al Ilmo. Sr. D. Antonio Domínguez Alfonso, en propiedad para desempeñar dicho cargo. Lo que se publica para general conocimiento.  
Manila, 5 de Abril de 1893.—Anibal Alvarez-Osso.

El día de hoy me he hecho cargo del Gobierno de esta provincia. Lo que se publica para general conocimiento.  
Manila, 5 de Abril de 1893.—A. Domínguez Al.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Con el fin de enterarle de un asunto que le interesa se cita a presentación en esta Dependencia en las hábiles de oficina a Pedro Careaga Lecona, Comandante de Elanchove.  
Manila, 4 de Abril de 1893.—Joaquin Micon.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por decreto de este Centro, fecha de hoy, ha sido autorizado D. José Leoncio de Leon, vecino de la ciudad de Bacolor, cabecera de la provincia de la Pampanga, para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Nacional Filipina, correspondiente al mes de Mayo próximo un carruaje Victoria engañado a una pareja de caballos castaños de buena raza justipreciados ambos en la cantidad de trescientos setenta y cinco pesos por los peritos tasadores D. Ceferino y D. Francisco Joven, en veintidós días del mes próximo pasado siendo Depositario de los mismos D. José Gallut, que vive en la calle profesional de dicha cabecera.  
Constará dicha rifa de doscientas cincuenta papeletas con cien números correlativos cada una al precio de un peso y cincuenta céntimos entregándose todo por dicho depositario al tenedor de la papeleta que sus números tenga un igual al agraciado con el premio mayor del citado sorteo.  
Manila, 4 de Abril de 1893.—I. de Ojeda.

### INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspección general de Presidios de

estas Islas por Superior Decreto de 27 de Marzo próximo pasado, para sacar en público concierto el servicio de adquisición de las prisiones que se necesitan para los Establecimientos Penales de este Archipiélago durante seis meses ó sea en el presente semestre, bajo los tipos expresados en el pliego de condiciones aprobado al efecto, que se hallan de manifiesto en la Oficina de la Mayoría del Penal de esta Plaza, se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio, se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado y con entera sujeción al citado pliego de condiciones ante la Junta Económica de este Establecimiento que se hallará reunida en la Inspección general del Ramo á las diez de la mañana del día quince del actual; adjudicándose el servicio al que mejor proposición haga en progresión descendente á los tipos mencionados. 3 Manila, 4 de Abril de 1893.—P. O., Pedro Serrano.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS Y ESPECIAL DE MANILA.

El día 15 del actual á las cuatro y media de su tarde, se venderán en pública subasta en el Registro de esta Aduana, y bajo el tipo de sus respectivos avalúos, los artículos contenidos en 47 bultos procedentes del vapor inglés «Esmeralda» en su viage del 30 de Junio del año último, cuyos efectos se venden como géneros indocumentados.

Valores que se calculan para la subasta.

Pesos. Cént.

- Lote núm. 1.
- 9 Bultos núm.s 1 al 9 con peso neto de 1178 kilogramos de té en cajitas de madera y estaño. 589'00
- Lote núm. 2.
- 1 Bulto núm. 10 con peso neto de 116 1/2 kilogramos tegido de lino de 35 hilos. 560'00
- Lote núm. 3.
- 1 Bulto núm. 11 con peso neto de 124 kilogramos tegido de lino de 35 hilos. 657'00
- Lote núm. 4.
- 3 Bultos núm. 15 con peso neto de 77 1/2 kilogramos tegido de lino de 52 hilos. 1.638'00
- Lote núm. 5.
- 3 Bultos núm.s 12, 29 y 32 con peso neto 215 kilogramos pasamanería de lana en cintas. 578'25
- Lote núm. 6.
- 3 Bultos núm.s 34, 36 y 55 con peso neto de 181 kilogramos pasamanería de lana en cintas. 495'00
- Lote núm. 7.
- 3 Bultos núm.s 57, 59 y 63 con peso neto de 187 1/2 kilogramos pasamanería de lana en cintas. 495'00
- Lote núm. 8.
- 2 Bultos núm. 13 duplicado con peso neto de 81 1/2 kilogramos botones de nacar. 307'60
- Lote núm. 9.
- 4 Bultos núm.s 43, 50, 53 y 61 con peso neto de 170 1/2 kilogramos botones de nacar. 555'20
- Lote núm. 10.
- 3 Bultos núm.s 14, 17 y 21 con peso neto

de 514 1/2 kilogramos tegido tupido de algodón de 32 hilos. 260'75

Lote núm. 11.

1 Bulto núm. 16 conteniendo: 21 kilogramos tegido de seda blanca, 10 kilogramos tegido de seda gris, 4 1/2 kilogramos en 32 docenas pañuelos de seda lisa, 0.735 kilogramos en tres docenas pañuelos de seda bordada. 843'00

Lote núm. 12.

1 Bulto núm. 18 con peso neto de 41 1/2 kilogramos tegido jusi de china. 770'00

Lote núm. 13.

2 Bultos núm.s 24 y 27 conteniendo: 32 1/2 kilogramos tegido jusi de china; 14 kilogramos tegido tupido de algodón tejido de 22 hilos. 647'00

Lote núm. 14.

6 Bultos núm.s 19, 20, 30, 31, 40 y 47 con peso neto de 595 1/2 kilogramos tabaco de china en hebras. 249'20

Lote núm. 15.

1 Bulto núm. 22 con peso neto de 30 1/2 kilogramos tegido de seda blanca y gris. 728'00

Lote núm. 16.

3 Bultos núm.s 23, 25 y 26 con peso neto de 729 kilogramos tegido tupido de algodón de 35 hilos en coco blanco. 900'00

Lote núm. 17.

19 Bultos núm.s 28, 33, 35, 37, 41, 42, 44, 48, 49, 51, 52, 54, 56, 58, 60, 63, 64, 66 y 67 con peso neto de 874 kilogramos de té en paquetes. 218'48

Lote núm. 18.

3 Bultos núm.s 45, 46 y 65 conteniendo: 52 kilogramos raíces medicinales, 63 kilogramos medicinas chinas, 38 1/2 kilogramos polvos de tocador en cajitas de asta. 124'00

Lote núm. 19.

3 Bultos núm.s 38, 39 y 62 conteniendo: 4.695 kilogramos en 24 docenas pañuelos de seda lisa. 236'00  
0.235 kilogramos en una docena pañuelos de seda bordada.  
75 1/2 kilogramos tegido tupido de algodón de 25 hilos en mantacoleta.  
12 1/2 kilogramos tegido de seda blanca.

Total. 10.851'48

Manila, 3 de Abril de 1893.—El Administrador Central, José Viudes Giron.

### INSPECCION GENERAL DE MONTES

#### DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de Isabela de Luzon. Pueblo Ganin.

Don Manuel Nieto solicita la adquisición de terreno en el sitio «Bataba», cuyos límites son: al Norte, terrenos del Estado, y de la corporación de PP. Agustinos Calzados; al Este, el del solicitante; al Sur, río Magat; y al Oeste, terrenos de los RR. PP. Agustinos comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de veintisiete hectáreas, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 16 de Febrero de 1893.—El Inspector general.—P. A., J. Guillermi.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 1.º del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos. . . á saber:

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, subdivided by race (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios, Chinos) and sex (V.S., H.S.). Rows include CEMENTERIOS and locations like Paco (Nichos), Loma (C.º general), Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, and Loma (chinos). Total: 28.

Manila, 1.º de Abril de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Corregidor, Alvarez Ossorio.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 2.º del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos. . . á saber:

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, subdivided by race (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios, Chinos) and sex (V.S., H.S.). Rows include CEMENTERIOS and locations like Paco (Nichos), Loma (C.º general), Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, and Loma (chinos). Total: 22.

Manila, 2 de Abril de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Corregidor, Alvarez Ossorio.

ADUANA DE MANILA.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

DEPOSITO MERCANTIL.

MES DE MARZO DE 1893.

Estado que rinde el Capataz encargado de los Almacenes de esta Aduana, de las mercancías que quedaron existentes en los Almacenes del Deposito Mercantil de esta plaza en fin del mes de Febrero, entradas y salidas de las mismas durante el mes de Marzo, y existencias para el siguiente mes de Abril.

Table with columns: Nomenclatura, Número de peso ó medida, Existencias en fin de Febrero, Entradas en Marzo, Salidas en Marzo, Existencia para Abril. Rows include Aguardiente anisado, Botones de vidrio, Cartuchos, Carne en salmuera, and Tabaco elaborado.

Manila, 29 de Marzo de 1893.—El Capataz encargado de los Almacenes.—P. P., Ricardo Aguado.—El Administrador, José Viudes Giron.—El Contador, José Sevilla.

SECRETARIA DEL ILMO. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE JARO.

En virtud de lo acordado por esta Corporación en sesión de 27 del actual, se anuncia al público que el día 5 de Mayo próximo venidero y hora de las diez de su mañana, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo por un trienio del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de esta Ciudad, bajo el tipo de 1.920 pesos anuales, ó sean 5.760 pesos en el trienio, en progresión ascendente y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación y el cual se hallará además de manifiesto en esta Secretaría. El acto tendrá lugar en el Salon de la Casa-Consistorial sita en la plaza de esta Ciudad, ante la Junta compuesta del Sr. Gobernador Presidente, Alcalde, Sindico y dos Regidores designados al efecto, actuando en calidad de Secretario el de la Corporación.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º y acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Jaro, 29 de Marzo de 1893.—El Secretario, Simeon Dávila.—V.º B.º.—El General Presidente, Francisco de Castilla.

Pliego de condiciones que forma el Ilmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Jaro para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha Ciudad, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular y aprobado por la Dirección general de Administración Civil en acuerdo de 24 de Febrero último.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Ciudad de Jaro bajo el tipo en progresión ascendente de pesos fuertes 1.920 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública que tendrá lugar el día que se designe en el anuncio, en la Casa-Consistorial de esta Ciudad, y ante la Junta de Almonedas de la Corporación compuesta del Sr. Gobernador Presidente, del Alcalde de 1.ª elección, del Sindico y de dos Regidores designados al efecto, actuando en calidad de Secretario el que lo es de la misma Corporación.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se

inserta á continuación, en la inteligencia de que no se admitirá como licitador á quien no tenga para ello aptitud legal y sin el correspondiente documento, que en el acto al Sr. Presidente de la Junta, designado en la Administración de Hacienda de esta provincia, ó en las Cajas de esta suma de pfs. 288'00 equivalente al 5 por ciento total del arriendo de que se trata. Este documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, en el acto del remate, y se retendrá el que para la proposición aceptada que endosará su auto de la Presidencia del Ilustrísimo Ayuntamiento.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y señalen los correspondientes anuncios, se dará principio al acto de la subasta y no se admitirá ni observación alguna que la interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los pliegos entregados al Sr. Presidente los pliegos cerrados y rubricados, los cuales serán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto de que no se han leído.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la aceptación de pliegos, se procederá á la lectura de los mismos por el orden de su número actuando en voz alta; tomará nota de todos los concurrentes cada vez que un pliego se abra y se adjudicará el remate al mejor postor.

7.ª Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá el pliego verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, para solo entre los autores de aquéllas que se empate, para que se presente un tercer pliego, el cual se abrirá y se adjudicará al mejor postor.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de cinco días siguientes al de la adjudicación, la fianza correspondiente, cuyo valor será el 10 por ciento del importe total del remate.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la adjudicación, se entenderá que se rescindió el contrato á perjuicio del rematante con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los pliegos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre el remate bajo iguales condiciones, pagando el rematante la diferencia del primero al segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Municipio por la demora en el cumplimiento de la fianza. Para cubrir estas responsabilidades se dará la garantía de la subasta y aun se podrá exigirle bienes, hasta cubrir las responsabilidades señaladas, si aquella no alcanzase. No presentándose la fianza admisible para el nuevo remate, se entenderá que se rescindió el contrato á perjuicio del rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la aceptación de la escritura por la Dirección general de Administración Civil.

11. La cantidad en que se remate y se adjudicó, se abonará en plata ó oro por anticipados.

12. El contratista que dejase de ingresar las mensualidades anticipadas dentro de los primeros diez días en que deba verificarlo, incurrirá en multa de cien pesos. El importe de dicha multa, se abonará á la cantidad á que ascienda la mensualidad que se dejase de pagar, y de no haberse abonado en el plazo de quince días, y de no haberse rescindido el contrato, cuyo acto producirá los efectos prescritos en el art. 5.º del Real Decreto citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se trata en la cláusula anterior, el Presidente de la Corporación suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El contratista no podrá exigir más derechos que los marcados en la tarifa que se inserta en la paña bajo la multa de diez pesos por primera infracción y ciento por la segunda. La tercera infracción acarreará con la rescisión del contrato que se hace mención en todas las consecuencias de que se hace mención en la cláusula 12.ª.

15. Es obligación del contratista establecer los comederos ó camarines provistos del personal necesario para la matanza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros comederos que los designados al efecto por el contratista, autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños.

aviso y pago al contratista de los derechos fi-  
 en la tarifa. Las contravenciones á este artí-  
 se considerarán como matanzas clandestinas y  
 que las lleven á cabo, además de pagar dobles  
 al contratista, incurrirán en la multa de  
 pesos por la primera vez, diez por la segunda  
 tercera infracción se castigará con veinticinco  
 de multa y pérdida de la res, que el Pre-  
 del Municipio destinará á los Establecimien-  
 de beneficencia ó cárcel pública.  
 La expedición de papeletas que justifiquen la  
 de la matanza y pago de derechos, la ve-  
 del contratista en recibos talonarios, impresos  
 ados, que se rubricarán por la Presidencia y  
 sellarán sobre el talon, de manera que al cor-  
 se divida el sello.  
 Cada papeleta talonaria la extenderá el con-  
 para una sola persona, pudiendo contener to-  
 las reses que aquella mate diariamente para el  
 expresando el número.  
 El contratista entregará en la Secretaría de  
 Corporación los libros de papeletas talonarias, tan  
 como haya expedido el número de recibos  
 conste cada libro.  
 El contratista queda sujeto, respecto á la ma-  
 de carabaos y reses vacunas á lo que pre-  
 las disposiciones comprendidas en el esp. 3.º  
 Reglamento para la marcación, venta y matanza  
 ganado mayor, aprobado por Real orden de 19  
 agosto de 1862, mandado cumplir por Superior  
 de 20 de Noviembre siguiente y publicado  
 la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo

No se permite matar res alguna, cuya pro-  
 ó legítima procedencia no se acredite por el  
 con el documento de que tratan los párra-  
 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento  
 anteriormente citado.  
 El contratista bajo multa de cinco pesos, no  
 impedirá que se maten reses en las casas par-  
 ntares siempre que se sujeten los matadores á las  
 condiciones establecidas y abonon los derechos de  
 segun se previene en la cláusula 16.  
 El contratista esta obligado á conservar en  
 mayor aseo el matadero ó camarines destinados  
 matanza, así como á cumplir los bandos de policía  
 matanza que le comunique la autoridad, siempre  
 no esten en contravención con las cláusulas de  
 contrato, en cuyo caso podrá pedir en la forma  
 el lo que á su derecho convenga.  
 La Presidencia de la Corporación, el Regi-  
 Inspector de mercados y demás dependientes del  
 Municipio, harán respetar al contratista como repre-  
 de la Administración Municipal, prestándole  
 segun auxilios pueda necesitar para hacer efectiva  
 cobranza del impuesto, á cuyo efecto se le en-  
 orará copia certificada de estas condiciones.  
 La Presidencia de la Corporación, del modo que  
 drá que más conveniente y oportuno, cuidará de dar  
 este pliego de condiciones toda la publicidad nece-  
 a fin de que p. r nadie se alegue ignorancia  
 e, respecto de su contenido y resolverá todas las du-  
 das que se susciten en su int rpretación y cuantas  
 amaciones se interpongan.

La Corporación se reserva el derecho de pro-  
 ar este contrato por espacio de seis meses, si así  
 gatiene á sus intereses, ó de rescindirlo previa la  
 indemnización que marcan las Leyes.  
 El contratista es la persona legal y directa-  
 mente obligada a cumplimiento de este contrato. Po-  
 ra, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio  
 entendiéndose siempre que el Ilmo. Ayunta-  
 miento no contrae compromiso alguno con los su-  
 arrendadores y que de todos los perjuicios que por  
 el subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será  
 responsable única y directamente el contratista. El  
 arrendatario queda sujeto al fuero comun porque  
 la Corporación considera su contrato como una obli-  
 gación y de interés pu amente privado.  
 Los gastos de la subasta, los que se originen  
 en el otorgamiento de la escritura y testimonios que  
 sean necesarios, así como los de recaudación del ar-  
 bitrio y expedición del título, serán de cuenta del  
 contratista.  
 Segun lo dispuesto en el art. 12 del Real  
 decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos  
 de esta especie no se someterán á juicio arbitral re-  
 volviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre  
 cumplimiento, inteligencia y rescisión y demás  
 efectos, por la vía contencioso-administrativa.  
 En el caso de muerte del contratista, quedará  
 rescindido este contrato, á no ser que los herederos  
 puedan llevar á cabo las condiciones estipuladas en  
 el mismo, previo otorgamiento de la escritura co-  
 rrespondiente.

El contratista se sujetará á la siguiente ta-  
 rifa para la recaudación del arbitrio de matanza y  
 limpieza de reses de esta Ciudad.  
 Por cada res vacuna ó carabao. . . . . pfs. 1'75  
 Por cada cerdo ó lechon. . . . . 0'25

Por cada carnero. . . . . 0'50  
 Las pieles, astas y pezuñas de reses muertas, que-  
 darán á beneficio de sus dueños, sin que el con-  
 tratista ni la Corporación tengan derecho más que el  
 percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.  
 Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára  
 por el Gobierno de S. M. nuev pliego de condi-  
 ciones para este servicio, se reserva la Corporación  
 el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo  
 anual del arriendo y la aplicación de la nueva Ta-  
 rifa, bajo la garantía de escritura otorgada y fianza  
 que corresponda, y si no resultára acuerdo entre am-  
 bas partes, quedará rescindido el contrato sin que  
 el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

**MODELO DE PROPOSICION.**  
 Sr. Presidente de la Junta de subastas del Ilmo.  
 Ayuntamiento de la Ciudad de Jaro.

Don... vecino de..... ofrezco tomar á su  
 cargo por el término de tres años el arriendo de  
 los derechos de matanza y limpieza de reses de Jaro  
 por la cantidad de... (pfs. ....) anuales con  
 entera sujeción al pliego de condiciones publicado  
 en la Gaceta de Manila y puesto de manifiesto en la  
 Secretaría de esa Corporación, del cual se ha en-  
 terado debidamente

Acompaña por separado el documento que acre-  
 dita haber ingresado en la Caja de..... la can-  
 tidad de doscientos ochenta y ocho pesos, importe  
 del 5 p s que expresa la condición 4.ª del referido  
 pliego.

(Fecha y firma del proponente.)  
 Jaro, 29 de Marzo de 1893.—Francisco de Castilla.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS**  
 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Adminis-  
 tración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del  
 arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º er  
 grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en pro-  
 gresion ascendente de pfs. 1.950 00 anuales, y con  
 estricta sujeción al pliego de condiciones que á con-  
 tinuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta  
 de Almonedas de la expresada Dirección que se reu-  
 nirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, es-  
 quina á la plaza de Moriones, (Intramuros de est. Ciu-  
 dad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27  
 del actual á las diez en punto de su mañana. Los que  
 deséen optar á la subasta podrán presentar sus pro-  
 posiciones extendidas en papel del sello 10., acompa-  
 ñando precisamente por separado, el documento de ga-  
 rantía correspondiente.

Manila, 4 de Abril de 1893.—Abraham García García.  
 Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de  
 la matanza y limpieza de reses en las provincias  
 de primera clase de este Archipiélago, reformado  
 con arreglo á las prescripciones de la Real orden  
 núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por  
 Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el ar-  
 bitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º er grupo  
 de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión  
 ascendente, de pfs. 1.950'00 anuales.
- 2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública  
 y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la  
 junta de almonedas de la Dirección general de Adminis-  
 tración Civil y la subalterna de la expresada pro-  
 vincia.
- 3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados,  
 y las proposiciones que se hagan se ajustarán pre-  
 cisamente á la forma y conceptos del modelo que se  
 inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán  
 desechadas las que no estén arregladas á dicho mo-  
 delo.
- 4.ª No se admitirá como licitador persona alguna  
 que no tenga para ello aptitud legal y sin que acre-  
 dite con el correspondiente documento que entregará  
 en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consig-  
 nado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la  
 Tesorería general ó en la Administración de Hacienda  
 pública de la provincia en que simultáneamente se ce-  
 lebre la subasta, la suma de pfs. 292'50 equivalente al  
 cinco por ciento del importe total del arriendo que  
 se realiza. Dicho documento se devolverá á los licita-  
 dores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas,  
 terminado el acto del remate, y se retendrá el que  
 pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su  
 autor á favor de la Dirección general de Administración  
 Civil.
- 5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que se  
 señalen los correspondientes anuncios, dará principio el  
 acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni ob-  
 servacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince  
 minutos siguientes, los licitadores entregaran al Sr. Pre-  
 sidente los pliegos de proposicion cerrados y rubric-  
 dos, los cuales se numerarán por el orden que se re-  
 cibian y despues de entregados no podrán retirarse bajo  
 pretexto alguno.
- 6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para  
 la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de  
 los mismos, por el orden de su numeracion; se leerán  
 en alta voz; tomarán n ta de todos ellos el actuario;  
 se repetirá la publicacion para la inteligencia de los  
 concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto,

y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor  
 postor en tanto se decreta por autoridad competente  
 la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales,  
 se procederá en el acto y por espacio de diez minu-  
 tos, á nueva licitacion oral entre los autores de las  
 mismas y transcurrido dicho término se adjudicará  
 el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el  
 párrfo anterior se negaran á mejorar sus proposicio-  
 nes, se adjudicará el servicio al autor del pliego que  
 se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposi-  
 ciones presentadas en esta Capital y la provincia,  
 la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de  
 almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con  
 la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la  
 provincia podrán concurrir á este acto personalmente  
 ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así  
 no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco  
 dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la  
 fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez  
 por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condicio-  
 nes que deba llenar para el otorgamiento de la escri-  
 tura ó impidiere que esta tenga efecto en el término  
 de diez dias, contados desde el siguiente al en que se  
 le notifique la aprobacion del remate, se tendrá por  
 rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante,  
 con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Fe-  
 brero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:  
 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones,  
 pagando el primer rematante la diferencia del primero  
 al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los per-  
 juicios que hubiere recibido el Estado por la demora  
 del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se  
 le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun  
 se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las respon-  
 sabilidades probables, si aquella no alcanzase. No pre-  
 sentándose proposicion admisible para el nuevo remate,  
 se hará el servicio por cuenta de la administracion á  
 perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día  
 siguiente al en que se comunique al contratista la orden  
 al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion  
 en este punto será en perjuicio de los intereses del  
 arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad  
 y bastantes á juicio de la Dirección de Administracion  
 Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el  
 arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por  
 meses anticipados

12. El contratista que dejare de ingresar la mensua-  
 lidad anticipada, dentro de los primeros quince dias  
 en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pe-  
 sos. El importe de dicha multa, así como la cantidad  
 á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la  
 fianza, la cual será repuesta en el improrrogable  
 plazo de quince dias; y de no hacerlo se rescindirá el  
 contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos  
 y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes ci-  
 tado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mé-  
 rito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia  
 suspenderá desde luego de sus funciones al contratista  
 y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique  
 por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposi-  
 ciones implicará responsabilidad para el Jefe de la pro-  
 vincia, que la Dirección general de Administracion Civil  
 le exigirá con arreglo a las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos  
 que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo  
 la multa de diez pesos por primera vez y ciento por  
 la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision  
 del contrato, que producirá todas las consecuencias de  
 que se hace mérito en la cláusula 12

15. Es obligacion del contratista establecer en to-  
 dos los pueblos que comprende su arriendo matade-  
 ros ó camarines, provistos del personal y útiles neces-  
 arios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios  
 que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas par-  
 ticulares para el consumo de sus propios dueños, pre-  
 vio aviso y pago al contratista de los derechos pre-  
 fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán  
 como matanzas clandestinas, y los que los lleven á  
 cabo, además de pagar dobles derechos al contratista,  
 incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera  
 vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se  
 castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida  
 de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los  
 Establecimientos de Beneficencia ó cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la  
 legitimidad de la matanza y pago de derechos la ve-  
 rificará el contratista en recibos talonarios impresos y  
 foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia,  
 y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo  
 se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contra-  
 tista para una sola persona, pudiendo contener todas  
 las reses que aquella mate diariamente para el abasto,  
 expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la  
 provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto  
 como haya expedido las doscientas de que debe constar  
 cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabao y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3 o del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima preterencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de comprehensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los matadores ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá en acerca de las dudas que suscite su interpretación y en asuntos reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedando sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**CLAUSULA ADICIONAL.**

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáre por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . . pfs. 1'25

Por cada cerdo . . . . . » 0'25

Por cada carnero . . . . . » 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Manila, 16 de Marzo de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, P. S. Angel Mejia.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á sus cargos por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Alb. y, por la cantidad de . . . . . (pfs. . . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . .

de la Gaceta del día . . . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 292'50.

En copia, García.

**Edictos.**

Don Julian Gil y Rodriguez, Juez de 1.ª Instancia de Surigao 3.º Distrito de Mindanao que de serlo y estar en ejercicio el infrascrito Escribano de fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Juan Lencin, natural y vecino de esta Cabecera, soltero, de 19 años de edad, de estatura cuatro pies once polzadas y cuatro líneas, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Manila» se presente en este Juzgado á fin de ser notificado de la Real sentencia, recaída en la causa núm. 711 contra el mismo y otro por infidelidad en la custodia de presos, en la inteligencia que de hacerlo así, le oíré y administraré justicia y de lo contrario se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Surigao á 10 de Marzo de 1893.—Julian Gil.—Por mandado de su Sra., Daniel Toribio y Sison.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Luis Corta, para que en el término de nueve días, á contar de la inserción de este edicto en la «Gaceta de Manila» se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 864 que instruyo contra Raimundo Calang por violación y lesiones en la inteligencia que de hacerlo así, le oíré y administraré justicia y de lo contrario, seguirá sustanciando la causa parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Surigao, 9 de Marzo de 1893.—Julian Gil.—Por mandado de su Sra., Daniel Toribio y Sison.

Don José María Gutierrez y Repide, Juez de 1.ª Instancia de esta provincia de Capiz, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo del procesado ausente Roberto Oñofre (Berto) para que por el término de 30 días, contados desde la publicación del presente comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo se persiguen á la causa núm. 552 por lesiones, aprehendiéndole que de lo contrario será declarado rebelde y contumaz y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en esta Alcaldía de Capiz 21 de Febrero de 1893.—José María Gutierrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Maximino Alante (a) Mina, para que por el término de 30 días, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo se persiguen en la causa núm. 4877 por Estafa y aprehendiéndole que de lo contrario será declarado rebelde y contumaz y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en esta Alcaldía de Capiz 21 de Febrero de 1893.—José María Gutierrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Proceso Bago y Reñida, para que por el término de treinta días, contados desde la publicación del presente comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo se persiguen en la causa núm. 530 por lesiones, aprehendiéndole que de lo contrario será declarado rebelde y contumaz y parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en esta Alcaldía de Capiz, 23 de Febrero de 1893.—José María Gutierrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Ignacio Alparoque natural y vecino de esta Cabecera, casado, de 32 años de edad, jornalero y sin instrucción, para que por el término de 30 días, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo se persiguen en la causa núm. 4698 por lesiones, aprehendiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Capiz á 23 de Febrero de 1893.—José María Gutierrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Juan Faciolan, para que por el término de treinta días, contados desde su publicación del presente, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo se persiguen en la causa núm. 5442 por amedanzas, aprehendiéndole que de lo contrario será declarado rebelde y contumaz y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en esta Alcaldía de Capiz á 23 de Febrero de 1893.—José María Gutierrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Victoriano Buriel, para que por el término de treinta días, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo se persiguen en la causa núm. 525 por lesiones, aprehendiéndole que de lo contrario será declarado rebelde y contumaz y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en esta Alcaldía de Capiz, 25 de Febrero de 1893.—José María Gutierrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Honorio Riquin, para que por el término de 30 días, á partir desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado á responder los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 527 por Hurto aprehendiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde y contumaz, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Capiz á 5 de Marzo de 1893.—José María Gutierrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Crisanto Duca, para que por el término de 30 días, contados desde su publicación del presente, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo se persiguen en la causa núm. 4433 por resistencia contra los agentes de la autoridad, aprehendiéndole que de lo contrario será declarado rebelde y contumaz y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en esta Alcaldía de Capiz á 9 de Marzo de 1893.—José María Gutierrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Paulino Borbon y Pablo Borbon, indio, el primero natural y vecino del pueblo de Panay, vecino y sacristan del pueblo de Bonaviedra, de 19 años de edad y enpadronado en la cabecera de su padre D. Feliciano Borbon, y el segundo de la misma naturaleza y vecino del mismo, casado y jornalero, de 47 años de edad, y empadronado en la cabecera que administra D. Antonio Buensalido, para que por el término de 30 días, á partir desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila» comparezcan en este Juzgado á los

efectos de la causa núm. 4809 contra los mismos por falta de inteligencia que de lo contrario se les declarará rebeldes por omisión de los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Capiz á 13 de Marzo de 1893.—José María Gutierrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Paulino Urbista, Salvador Sallero, Mariano y José Linares para que por el término de treinta días, contados desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos se persiguen en la causa núm. 557 por lesiones, aprehendiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde y contumaz y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en esta Alcaldía de Capiz, 20 de Marzo de 1893.—José María Gutierrez.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.

Don Manuel Abela y Rodriguez, Juez de 1.ª Instancia de este Distrito, que de serlo y estar en el actual ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Juan Lencin, natural y vecino de Ipunan y procesado en la causa núm. 45 para que dentro del término de 30 días, desde la publicación en la «Gaceta de Manila» se presente en este Juzgado en la Carcel pública de esta Cabecera á contestar los cargos que contra el mismo se persiguen en dicha causa, que de hacerlo así, le oíré y administraré justicia y de lo contrario se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cagayan de Misamis, 17 de Diciembre de 1892.—Manuel Abela.—Por mandado de su Sra., Apolinar Velazquez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Naenac, vecino de esta Cabecera y procesado en la causa núm. 1529 por incendio, para que por el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Manila» comparezca en esta causa, que de hacerlo así, le oíré y administraré justicia y de lo contrario se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cagayan de Misamis, 13 de Diciembre de 1892.—Manuel Abela.—Por mandado de su Sra., Apolinar Velazquez.

Por el presente cito, llamo y emplazo, al ausente Roque Herrero, Lao-hinco, natural de Enay, y vecino de Mambaja, de 24 años de edad, y procesado en la causa núm. 1441 por falsificación de documento privado, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta de Manila» se presente en este Juzgado en la carcel pública de esta causa, que de hacerlo así, le oíré y administraré justicia y de lo contrario se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cagayan de Misamis 9 de Marzo de 1893.—Abela.—Por mandado de su Sra., Apolinar Velazquez.

Don Adolfo Garcia de Castro, Juez de 1.ª Instancia de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y al procesado ausente Francisco Retana, vecino del pueblo de Bugtongpino comprehensión de la Villa de Lipa, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Manila» se presente en este Juzgado en la carcel pública de esta Capital, á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 1400 por el delito de Estrasno en otro caso.

Dado en Batangas á 10 de Abril de 1893.—Adolfo Garcia.—Por mandado de su Sra., Ramon Canin, Anacleto Magallon.

Don Hermógenes Marco, Juez de Paz del pueblo y cabecera de Balanga y que de serlo y estar en el actual ejercicio de sus funciones de esta provincia por sustitución reglamentaria, yo el Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Bautista, y cino del pueblo de Subic de la provincia de Bataan, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 9 días se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 2071, que se instruye contra D. Floris por expedición de cédulas personales como testigo, citándole que de no verificar su presentación dentro del señalado le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Balanga, 17 de Marzo de 1893.—Hermógenes Marco.—Por mandado de su Sra., Eustaquio Chaves, Faustino Alvarado.

Don Eulalio Nietes y del Pilar, Juez de Paz sustituto de Cabecera y Juez de primera instancia por sustitución de esta provincia, y de estar en el actual ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados damos fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos Dalmacio Sino y Cleto Pe ro vecinos del pueblo de Barabaza, para que por el término de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila» comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 2735.

Dado en San José de Buenavista á 17 de Marzo de 1893.—Por mandado de su Sra., Eulogio Salazar, Toribio Alvir.

Don Victor Espada Guntin, Gobernador Político Militar delegado de Marina de la provincia de Negros Occidental, yo el Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los individuos de esta provincia, de 24 años de edad, soltero, de oficio jornalero y á Estanislao Taballa, indio, natural del pueblo de Bienle, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Manila» comparezcan en esta Subdelegación de Marina para responder los cargos que les resultan en la causa que contra ellos se instruye por el delito de homicidio cometido por la persona de Basilio Aldanesis, en la isla de Apo, el día 7 de Julio de 1890. Al mismo tiempo suplico á todas las autoridades así civiles como militares que por cuantos medios posibles procedan á la busca y captura de dichos individuos, remitiéndolos á mi disposición en caso de ser encontrados.

Dado en Dumaguete á 6 de Marzo de 1893.—Victor Espada.—Por mandado del Sr. Juez Instruc.or.—Ciriaco Bustos, bastián Salimbagat.

Don Gonzalo Racaj Alonso Capitan de la tercera compañía del vigésimo segundo Tercio de la Guardia civil y Jefe instructor de las diligencias instruida en averiguación de los hechos ocurridos en la noche del 28 de Diciembre de 1892 entre los guardias Pablo Botones y Macario Adame para aprehender al pasero Pedro Cayco por el delito de robo de las facultades que le concede el Código de Procedimiento Militar por el presente edicto, cito llamo y emplazo á Pedro Cayco, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término marcado por la Ley desde su publicación en el periódico oficial, comparezca en este Juzgado Militar, si tiene su residencia en la casa cuartel de la Guardia civil de esta cabecera con el fin de prestar declaración en las diligencias que se instruyen, pues así lo tengo acordado en virtud de esta fecha.

Dado en Bacolod á 14 de Marzo 1893.—Gonzalo Racaj Alonso.—Por mandado de su Sra., Vicente Triana.